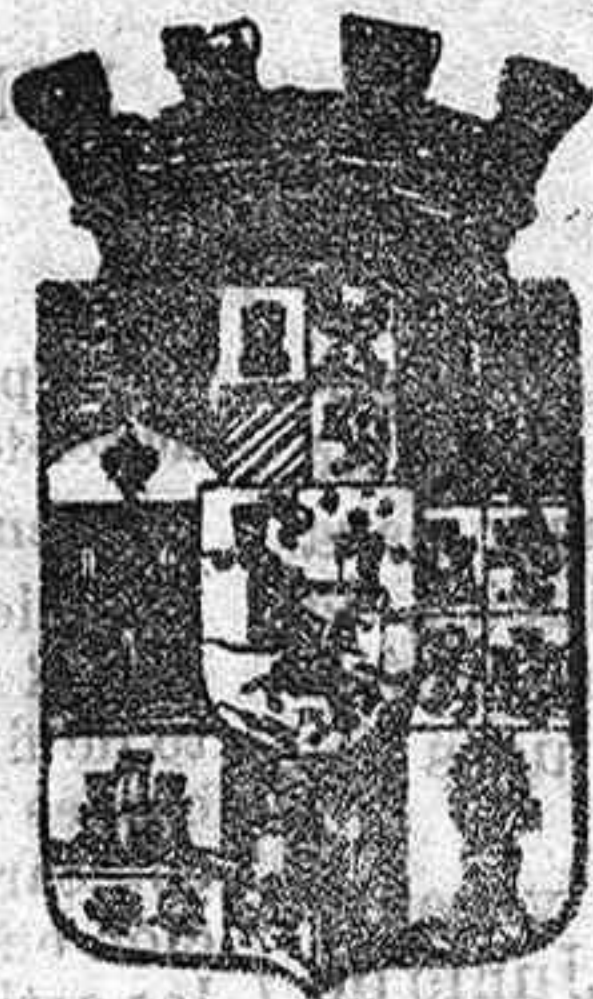


MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La inserción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 146

#### Negociado 1.<sup>o</sup> - Ayuntamientos

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Alcalde, Concejales y mayor número de contribuyentes del Ayuntamiento de Morillejo, solicitando que su término municipal se segregue del partido judicial de Sacedón y se agregue al de Cifuentes, en la misma provincia:—Resultando que los solicitantes elevaron instancia á este Ministerio con la súplica de que se deja hecho mérito, alegando, que la mucha distancia á la capital del partido, 33 kilómetros, ocasionaba perjuicios, molestias y gastos á los que estaban obligados á comparecer ante el Juzgado, en tanto que Cifuentes distaba sólo de 15 á 16 kilómetros, que cada vez que tenían que acudir al Juzgado perdían tres días en el viaje:—Resultando que remitida la anterior solicitud á ese Gobierno para los informes correspondientes, V. S. devuelve el expediente, en el que aparece: que el Ayuntamiento de Cifuentes acordó ser muy beneficiosa la segregación solicitada; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas manifiesta que la distancia de Morillejo á Cifuentes es por el camino que utilizan de ordinario de unos 20 kilómetros y por la carretera 19 kilómetros más 8 de camino ordinario, y á Sacedón único camino 33 kilómetros de carretera y 10 de camino ordinario; que el Ayuntamiento de Sacedón acordó oponerse

á la segregación por ser esto perjudicial á sus intereses; que la Diputación acordó informar favorablemente la pretensión; y que ese Gobierno lo hace en el mismo sentido:—Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para su informe, lo emite en Real orden de 17 de Abril pasado, de acuerdo con la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, en el sentido de que procede acceder á la segregación solicitada:—Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites que dispone el art. 9.<sup>o</sup> de la ley municipal:—Considerando que todos los informes emitidos en este expediente, excepto el del Ayuntamiento de Sacedón, coinciden en estimar conveniente y beneficioso para los intereses generales la segregación del término municipal de Morillejo del partido judicial de Sacedón y su agregación al de Cifuentes:—Considerando que estas coincidencias demuestran las razones de conveniencia pública que militan en favor de la segregación de que se trata, la cual ha de redundar en beneficio de la más rápida y eficaz administración de justicia:—Considerando que la razón alegada por el Ayuntamiento de Sacedón de que se ha hecho mérito no es bastante para que no se acceda á la pretensión del de Morillejo, ya que en ese caso jamás podría llevarse á cabo segregación alguna, pues éstas siempre perjudican algún interés, y menos cuando aunque sea cierto el perjuicio alegado, resultan, en cambio, favorecidos como acontece aquí los intereses generales;—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Morillejo, segregando su término municipal del partido judicial de Sacedón y agregándole al de Cifuentes. De Real orden y con devolución del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—P. D.—Ruano.—Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm. 147

**Obras públicas.—Aguas**

Don Román Nieto, vecino de Sisamón (Zaragoza), ha dirigido una instancia á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le autorice para dedicar un aprovechamiento de que es dueño, de aguas del río Tajuña, en término de Luzón á producción de energía eléctrica con destino á usos industriales.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Aguas y en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica la petición para que dentro de un plazo de treinta días, puedan presentar las Corporaciones y particulares interesados las reclamaciones que estimen justas en este Gobierno civil.

Guadalajara 26 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm. 148

Don Luis Aparicio de Diego, vecino de Negrodo, ha dirigido una instancia á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le autorice para dedicar un aprovechamiento de que es dueño, de aguas del arroyo denominado «Pradillo», «Fuente Grande» y de «Cendejas de Enmedio», en término de Jirueque, á la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Aguas é Instrucción de 14 de Junio de 1883, puedan, en un plazo de treinta días las Corporaciones y particulares interesados, presentar las reclamaciones que estimen justas en este Gobierno civil.

Guadalajara 26 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm. 149

**Obras públicas. Automóviles**

Don Juan Bautista Vázquez, vecino de Mazarete, ha dirigido una instancia á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le conceda permiso para circular un camión automóvil destinado al servicio público de viajeros y mercancías entre Sigüenza y Soria.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918 se anuncia en este periódico oficial para que, en un plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

El itinerario y tarifas correspondientes no se publican por tratarse de un servicio complementario al ya establecido entre los mismos puntos por el peticionario y D. José Morales Orantes, vecino de Soria, itinerario que se publicó en el número 65, correspondiente al día 31 de Mayo último, de este mismo periódico oficial.

Guadalajara 25 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes:

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará á los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado á vivienda, y al socio ó herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil ó industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo á las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación ó consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo ó que la habiten sus ascendientes ó descendientes, ó establecer en ella su propia industria. Si la destinase á otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio ó local estuviese destinado á establecimiento mercantil ó industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso á ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda ó local á usos distintos de los pactados, ó llevar á cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, ó producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, ó cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados á instancia del propietario según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 á 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención á alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras ó mejoras que hayan sido hechas en las fincas y principalmente aquellas que hayan contribuido á la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial ó simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que

se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º En cuanto á los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan á los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, ó sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones ó arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles varíasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Artículo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición á las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico ó profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial ó industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores ó arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado á acto de conciliación antes de proceder á la reunión del Tribunal, á fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye á unos y á otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día á partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo á los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente á las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda ó local en cuanto pueda interesar á la higiene ó salubridad pública, y lo comunicará á la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, á petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente. Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista ó en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá

utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal ó por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá á sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, á las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

#### Disposición transitoria

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto á la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Gabino Bugalla.

### Delegación de Hacienda de Guadalajara

Clases pasivas.—Mes de Junio de 1920

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

- Días 1 y 2 Julio. Perceptores que cobran por sí.
- » 3 y 5 de id. Habilitados y apoderados.
- » 6 y 7 de id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 28 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

### Administración de Contribuciones de Guadalajara

#### Circular

En otra publicada en el «Boletín oficial», número 76, correspondiente al día 25 de Junio último, en el antepenúltimo párrafo de la misma, en el que se habla de cómo deben reintegrarse las transmisiones de dominio de las fincas, dice, equivocadamente, que «con timbres de la Administración», siendo así que lo que debe decir es, «con timbres de la clase undécima», ó sea con pólizas de una peseta.

Lo que se rectifica y hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 26 de Junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

### DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Cercadillo, las cuentas municipales de propios de los años 1918, 5.º trimestre del mismo y 1919-20, por quince días.

Ujados, el repartimiento de consumos para 1920 á 21, por ocho días.

Gajanejos, el recuento general de la ganadería, por cinco días.

El Sotillo, las cuentas municipales de propios correspondientes al año 1919-20, por quince días, y el recuento general de ganadería, por cinco id.

Baides, los repartimientos de la sustitución de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto en la parte personal y real para el año 1920-21, por quince días.

### JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1921 á 1922, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentará relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mazarete, en término de veinte días.

Fuentelahiguera, en treinta id.

Sotoca de Tajo, id. id.

Tomellosa, durante el mes Julio.

El Sotillo, hasta el 20 de id.

Torrebeña, hasta el 15 de id.

### REGISTROS FISCALES

Los propietarios de fincas urbanas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación y en el plazo que á cada uno se señala, las relaciones para la formación del Registro fiscal de edificios y solares:

Por noventa días

Mazarete. Veguillas.  
Torrecuadrilla. Fuentelahiguera.  
Sotoca de Tajo.

Por sesenta días

Tomellosa. El Sotillo.  
Escopete.

Por treinta días

Valdegrudas. Cercadillo.

Por quince días

Concha.

### Juzgados de Instrucción

#### SIGUENZA

Don Agustin Bullón Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se interesa la busca de una caja

con loza, que al final se detallará, procedente de Madrid, peso 44 kilos, facturada en 2 de Mayo último á la consignación de D. Domingo Amo Cabrera, vecino de la Riba de Santiuste, cuya caja desapareció del muelle de la estación férrea de esta Ciudad el día 5 de dicho Mayo, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo he acordado en causa que se sigue por hurto de expresada caja.

Piezas de loza que contenía la caja:

- 12 platos llanos de loza blanca, lisa.
- 6 idem soperos, id. id.
- 6 idem postre, id. id.
- 1 sopera para seis cubiertos.
- 1 ensaladera.
- 1 salsera.
- 1 rabanera.
- 1 frutero de cristal.
- 3 fuentes, distintos tamaños.
- 6 tazas para café.
- 6 platillos para las mismas.
- 6 vasos para agua, finos, grabados.
- 6 idem para vino, id. id.
- 6 idem para jerez, id. id.
- 6 idem para licor, id. id.
- 1 jarro para agua, id. id.
- 1 vinagreras niqueladas, y
- 1 cenicero.

Sigüenza 25 de Junio de 1920.—Agustin Bullón.—El Secretario, Angel Núñez.

### Juzgados Municipales

#### LARANUEVA. Edicto

En el expediente de juicio verbal civil que pende en este juzgado á instancia de don Cesáreo Medina Rojo, contra don Pedro López Calvo, ambos de esta vecindad, sobre débito de quinientas pesetas, se ha dictado providencia por el señor Juez que suscribe con fecha quince de Mayo último, acordando sacar á pública y primera subasta los bienes embargados al deudor, radicantes en este pueblo, con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa en este pueblo, sita calle de la Cinchada; linda entrada su calle, derecha Lucas Barbas, izquierda cerrada de Alejandro Calvo y espalda también el referido Alejandro, tasada en mil pesetas . . . . .	1 000
2.ª Otra id. de id., sita calle de las Eras; linda entrada su calle, derecha Angel Tejedor, izquierda Pedro Cerrada y espalda callejón, tasada en quinientas pesetas . . . . .	500
Total . . . . .	1.500

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Julio próximo, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; igualmente no se tendrá en cuenta como postor en la referida subasta sin que antes deposite en la mesa del Juzgado el 10 por ciento del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones que se hagan, debiendo exhibirse la cédula personal; de referidas fincas existen títulos de propiedad.

Dado en Laranueva 26 de Junio de 1920.—El Juez, André Alvir.—El Secretario, Alejandro Varas.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos